



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro de un vehículo abandonado en la vía pública, sin ocupantes y sin sus chapas patentes colocadas, que supuestamente se correspondería con el dominio I -6 que habría sido sustraído anteriormente en esta Capital.

En primer lugar, a partir de las resoluciones del juzgado provincial, cabe señalar que los procedimientos que conducen a deducir contiendas insustanciales causan un grave daño a la buena administración de justicia (Fallos: 311:1515).

Ahora bien, a mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Asimismo, corresponde señalar la forma defectuosa en que se trabó la contienda. En efecto, a partir de las inscripciones de dominio grabadas en los cristales, el titular del juzgado provincial entendió que el vehículo hallado sería el mismo que tenía pedido de secuestro de la Policía Federal Argentina, por orden de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 encargada de la instrucción de la sustracción. El titular del juzgado nacional que recibió las actuaciones rechazó la

atribución debido a que no se encontraba en turno al momento de ocurrencia del supuesto delito contra la propiedad, pero el juez local no sólo omitió resolver atendiendo a esa explicación, sino que insistió sin más en su declinatoria a favor de ese tribunal.

Al respecto, cabe señalar que con carácter previo a cualquier disposición acerca de la competencia, el juzgado provincial debe determinar fehacientemente el origen del vehículo, a partir de la realización de los exámenes periciales correspondientes que permitan corroborar debidamente las inscripciones de chasis, motor y grabado de sus cristales -sobre todo cuando al momento en que se lo inspeccionó se comprobó que carecía del motor- y en su caso, certificar luego la judicatura que instruiría el delito precedente a fin de que su titular pudiera eventualmente expedirse de acuerdo con el requisito exigido en la doctrina de Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908 y 1693 y Competencia N° 1379 L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Sastre, Cristian Raúl; Sastre Horacio Ramón s/robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004.

En tales condiciones, opino que procede devolver el presente incidente al juzgado provincial, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.04.2023 16:00:19